

Monquirá Boyacá Julio 12 de 2022.

Doctor:

**LUIS ENRIQUE ACOSTA ORDOSGOITIA**  
JUEZ TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL  
MONQUIRA BOYACA.

**Radicado: EJECUTIVO No. 154694089003 - 2021 – 00094 - 00**

Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE PROFESORES  
“COOPROFESORES” Nit., 890201280-8

Demandados: ELIANA MARIA GALVIS CEPEDA – INDETERMINADOS

Asunto: **APELACION**

**MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA**, abogado reconocido en este proceso, de manera respetuosa, por el presente escrito manifiesto a usted, que en los términos del Código General del Proceso, interpongo **RECURSO APELACIÓN** contra el auto del siete (07) de julio de 2022, mediante el cual su despacho no accede a lo solicitud de nulidad.

### **RECURSO QUE SUSTENTO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:**

La apelación tiene por objeto hacer entender al Superior que la realizamos porque entendemos que los requisitos que se deben dar para que la notificación se entienda bien realizada, no fueron impresos de manera taxativa en la notificación realizada, por la parte Demandante y será la Alzada quien deba definir la existencia o no de la nulidad.

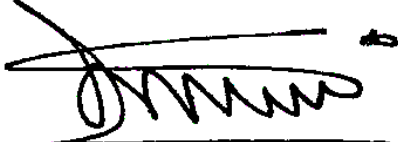
La comunicación remitida a mi poderdante se presta para confusión, por la ambigüedad en su redacción, dado que no es clara la idea y genera incertidumbre sobre el acto que se busca materializar, ya que inicialmente no indica los datos completos del juzgado de conocimiento, como dirección física y teléfono; aduce como *“asunto providencia proferida en el indicado proceso.”*, sin indicar su fecha y que ordena la misma”; por otra parte, si para la fecha, la notificación estaba realizada en los fundamentos del decreto 806 de 2020, en el oficio no se le indicó a la Demandada el termino con el que cuenta para excepcionar al demanda, conforme al artículo 442 del C.G.P., circunstancia que fue ordenada en el mandamiento de pago.; tampoco hace la manifestación de que la *“notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”* de conformidad con el artículo 6 del derogado decreto 806, esto con la finalidad de que la Demandada, sepa desde cuándo empieza a correr el termino para poder contestar y proponer excepciones, por último se le indica que la atención será dar por correo electrónico, sin indicar la forma correcta en la que puede acceder al despacho.

En consecuencia, el acto de enteramiento del mandamiento de pago, debe ser lo **más claro posible y desarrollarse con estricta legalidad**, por cuanto de él se desprende el derecho de defensa de la parte Demandada y así se haya contestado a la demanda, no convalidamos la forma en la que se realizó la notificación, y cualquier manifestación que haya dicho el despacho de conocimiento al respecto, no está acorde con los términos en los que se debe hacer la notificación y la alegamos en nuestro primero acto procesal, para que no se fuera a tener como un falla superada.

Lo anteriores son los argumentos que se dan, para que la segunda instancia se pronuncie y se solicita que se envíe el expediente al Superior, para lo pertinente.

Con el debido respeto, del señor Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA', written over a horizontal line.

**MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA**  
C.C. No. 4.173.301 de Moniquirá (Boyacá)  
T.P. No. 92.166 del C. S. J.